



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01045-2018-PA/TC
LIMA
DELFIN GREGORIO BERROSPI TORRES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Aníbal Ramírez Quineche, abogado de don Delfín Gregorio Berrospi Torres, contra la resolución de fojas 79, de fecha 6 de diciembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare nula la Resolución 37617-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 8 de abril de 2014 (f. 1); y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación del régimen general conforme al Decreto Ley 19990, previo reconocimiento del total de sus aportaciones, habida cuenta de que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solamente le ha reconocido 1 año y 2 meses de aportaciones. Sin embargo, no acredita aportaciones adicionales para alcanzar los 20 años de aportaciones que se requiere, puesto que, respecto a los periodos supuestamente laborados para los empleadores Luis Peña Vargas, Chocolatería y Heladería La Perla; Lemoine Cossaiaux León, Cine Bahía y Elías Salazar Ochoa, Contratista, ha presentado documentación que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01045-2018-PA/TC
LIMA
DELFÍN GREGORIO BERROSPI TORRES

no es idónea. En efecto, de un examen a simple vista se aprecia que la firma del representante de cada empresa estampada en los certificados de trabajo (ff. 49, 51 y 53, respectivamente) es idéntica, hasta en sus más mínimos detalles, a la firma estampada en la correspondiente indemnización por tiempo de servicios, la liquidación de servicios y la liquidación por tiempo de servicios (ff. 50, 52 y 54, respectivamente), grado de identidad gráfica que es prácticamente imposible que se dé entre una y otra firma autógrafa, lo que hace presumir que han sido copiadas de un tercer documento y superpuestas en los mencionados documentos.

3. Debe indicarse que en un anterior proceso de amparo (03844-2014-PA/TC), a pedido de este Tribunal, el Departamento de Grafotécnica de la Policía Nacional del Perú emite el Dictamen Pericial de Grafotecnia 5258-5261/2018-DIRCRI-PNP/DIVLACRI-DEPGRAF, de fecha 29 de setiembre de 2018, que concluye que no es materialmente posible reproducir idénticamente dos firmas de una misma persona, puesto que, si bien dos firmas ejecutadas por una misma persona presentarán los mismos movimientos y desenvolvimientos gráficos, exhibirán ligera variación en cuanto a la ubicación de los cruces de trazos, dimensión y proporción de sus gramas. Por tanto, si dos firmas son exactamente iguales, una de ellas será falsa. A ello cabe agregar que las firmas atribuidas a Juan de Dios Cabrera Darquea y Julio Roberto García Cárcamo, que aparecen en los documentos presentados en el mencionado expediente, supuestamente expedidos en representación de las empresas Fondo Casablanca y Plantación Villapampa Gervasoni Cía. SCRL, provienen de un sistema digitalizado y han sido utilizadas para formular una fotocomposición. Por ende, dichos documentos son fraudulentos.
4. Por consiguiente, se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, donde, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01045-2018-PA/TC
LIMA
DELFÍN GREGORIO BERROSPI TORRES

6. Como se consigna líneas arriba, el actor ha presentado documentos que al parecer son fraudulentos, puesto que, como ya se dijo, la firma del representante de las supuestas empleadoras Luis Peña Vargas, Chocolatería y Heladería La Perla, Lemoine Cossaiaux León – Cine Bahía y Elías Salazar Ochoa, Contratista habría sido copiada de un tercer documento y luego superpuesta en dichos documentos, por lo que se trataría de una burda falsificación, pese a lo cual cuenta con la certificación de la notaria pública Clara Carnero Ávalos.
7. Esto evidencia actitud temeraria por parte del demandante y de su abogado, Óscar Aníbal Ramírez Quineche, identificado con Registro 1323 del Colegio de Abogados de Huaura, en el trámite del presente proceso, por lo que corresponde la aplicación supletoria y concordada del Código Procesal Civil, que en su artículo IV del Título Preliminar, así como en sus artículos 109 y 112, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, establece que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, y no actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos. Siendo ello así, en aplicación del artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, corresponde imponer a cada uno de ellos una multa de diez unidades de referencia procesal (10 URP). Por otro lado, como existe causa probable de la comisión de un delito, se deberá remitir copia de las piezas procesales pertinentes al fiscal provincial penal de turno, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.
8. A su vez, atendiendo a que los cuestionados documentos cuentan con la legalización de la notaria pública Clara Carnero Ávalos, se deberá oficiar al Consejo del Notariado, a fin de que investigue los referidos hechos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. **IMPONER** a don Delfín Gregorio Berrospi Torres el pago de una **MULTA** de 10 unidades de referencia procesal (10 URP).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01045-2018-PA/TC
LIMA
DELFÍN GREGORIO BERROSPI TORRES

3. **IMPONER** al abogado Óscar Aníbal Ramírez Quineche el pago de una **MULTA** de 10 unidades de referencia procesal (10 URP).
4. **OFICIAR** a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, al Ilustre Colegio de Abogados de Huaura, al Colegio de Notarios de Lima y al fiscal provincial penal de turno, adjuntando copia de los actuados, para que procedan de acuerdo a sus atribuciones.
5. **OFICIAR** al Consejo del Notariado, a fin de que investigue los hechos expuestos, conforme a lo señalado en el fundamento 6 *supra*.
6. **OFICIAR** al Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala práctica profesional, para que se inscriba al abogado Óscar Aníbal Ramírez Quineche, identificado con Registro 1323 del Colegio de Abogados de Huaura.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES